

Calbuco, cuatro de agosto de dos mil veinte

□

VISTOS Y OIDOS LOS INTERVINIENTES:

Que comparece don Pablo Brunetti Toledo, Abogado, Cédula de Identidad 16.574.472-1, con domicilio en Urmeneta número 305, Edificio Los Héroes, oficina 705, Puerto Montt en representación de don Luis Fernando Herrera Rojas, chileno, soltero, Ingeniero Civil, cédula nacional de identidad número 16.740.503-7, domiciliado en Parcelación Los Canelos número 21, Camino La Laja, comuna de Puerto Varas; quien interpone demanda laboral por despido improcedente y cobro de Prestaciones Laborales en contra de su Ex empleador, Consorcio Puente Chacao S.A., empresa del giro de su denominación, representada por don Dongjin Lee, ignora profesión u oficio, con domicilio en Camino Astillero Km. 1,8, Pargua, Calbuco; con el fin de que se declara que su despido del que fue objeto fue improcedente, injustificado y se condene a la demandada al pago de las prestaciones laborales e indemnizaciones que procedan, con costas.

□ Funda su demanda en que con fecha 05 de febrero de 2018 su representado celebró y escrituró contrato de trabajo con la demandada, obligándose a desempeñar labores de Supervisor de Construcción en las obras del Puente Chacao; señala que su contrato era indefinido con una jornada de 15 días continuos de trabajo, seguidos de 15 días de descanso y una jornada diaria de 12 horas; teniendo como última remuneración la suma de \$2.257.679. Agrega que con fecha 23 de septiembre de 2019, se habría puesto término a su contrato de trabajo por parte de la demandada por la causal que contempla el Artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo “necesidades de la empresa” y que la comunicación del despido no señala hechos concretos ni objetivos, debidamente fundamentados para sustentarla. Agrega que la empresa no está en una situación económica que ponga en riesgo su funcionamiento y que el proceso de optimización a que alude la misma no correspondería a la realidad ya que sigue funcionando y además por reconocer en la misma carta que disminuye el personal contratado por el ingreso de un subcontratista.

□ Señala que con fecha 23 de octubre de 2019 firmo finiquito por un total de \$8.471.036, siéndole descontado la suma de \$10.991 pesos por concepto de aporte de seguro de cesantía; el que fuere firmado con reserva se derechos para demandar el despido injustificado, improcedente o indebido.

□ Previa citas legales, solicita como peticiones concretas el recargo legal del 30% por años de servicio, por un monto de \$1.354.607, la restitución del descuento de aporte del seguro de cesantía, por un monto de \$10.991, a más intereses, reajustes y costas y que se tenga por interpuesta demanda laboral, en procedimiento general, por despido improcedente y cobro de prestaciones laborales, en contra de su ex empleador y se declare que el despido de su representado ha sido improcedente, que se deben pagar las prestaciones solicitadas las costas.

□ Debidamente emplazada la parte demandada con fecha 30 de marzo de 2020 contesta la demanda deducida señalando que es efectivo que el demandante ingresó a prestar servicios con fecha 05 de febrero de 2018, con funciones de “Supervisor de Construcción” en las faenas del contrato de obra pública denominado “Diseño y Proyecto de Construcción Puente Chacao-Región de los Lagos”, cuyo mandante es el Ministerio de Obras Públicas y que sus remuneraciones ascendían a la suma de \$2.257.679, siendo su contrato de carácter indefinido y que concluye el mismo con fecha 23 de octubre de 2019, suscribiéndose con fecha 24 de octubre de 2019 el correspondiente finiquito con reserva de derechos.



GBLQQRMXL

□ Señala que controvierte todo lo señalado por el actor en su demanda, con relación a los fundamentos para cuestionar la improcedencia del despido y los errores de la carta de aviso de término de contrato la que se encontraría ajustada a derecho y a la realidad de la empresa. Continúa señalando que estamos en presencia de una obra pública emblemática y que es de público conocimiento que ha tenido que enfrentar modificaciones a su diseño original, lo que la ha retrasado en su avance de acuerdo a la planificación inicial y que derivó en un convenio de aumento de plazo de 17 de mayo de 2019 con el Ministerio de Obras Públicas; que se incorporaron obras no previstas, más allá de lo contratado, lo que fue reclamado por la empresa para que le fueren pagadas en el mes de abril de 2019, sin respuesta inmediata lo que llevo a que en octubre del mismo año se tomara la decisión de iniciar una reestructuración de los frentes de trabajo, y desacelerando aquellas obras involucradas en el reclamo ya mencionado. Todo esto generó incertidumbre con relación al reconocimiento de estas obras y obligo a adoptar medidas para evitar afectar el equilibrio económico del proyecto.

□ Con relación a las alegaciones de la demandante respecto de la carta de despido señala que no es posible aseverar que no establezca la obligatoriedad de despedir al trabajador, lo que se debió al estado económico de la demanda y que no sería necesario expresarlo con el detalle que se pretende. Continúa agregando que los ingresos de su representada por concepto de la ejecución de las obras han sido mínimos y que del periodo que va desde octubre de 2019 a enero de 2020 se han despedido a 83 trabajadores.

□ Con lo antes expuesto, señala la demandada que el despido del señor Herrera estaría ajustado a derecho y no procederían las prestaciones que se demandan; previa citas legales y de jurisprudencia solicita que se tenga por contestada demanda y se rechace la misma en todas sus partes, con ejemplificadora condena en costas y se declare que el despido se encuentra ajustado a derecho y es procedente.

Con fecha 19 de mayo de 2020 se realizó audiencia preparatoria no lográndose acuerdo.

El día 17 de julio de 2018 se realizó audiencia de juicio, recibiendo la prueba y quedando la causa en estado de dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece ante éste Tribunal el abogado Pablo Brunetti Toledo, en representación de don Luis Fernando Herrera Rojas, ambos ya individualizados, solicitando a éste Tribunal que el despido del que fuera objeto su representado es Improcedente, por defectos en la comunicación de despido, lo que sería vulneratorio de los requisitos del artículo 162 del Código del Trabajo y solicita que se declare tal situación y que se le adeuda a su representado la suma de \$1.351.607 por concepto de recargo del 30% todo con intereses y reajustes de acuerdo a la ley.

SEGUNDO: Que, la demandada contesta la demanda señalando que ésta sea rechazada en todas sus partes, con ejemplar condena en costas; fundado en el hecho que el despido sería justificado, tomando en consideración los problemas de pagos que la empresa ha tenido con su mandante y que la llevaron a realizar el proceso de reestructuración que derivó en la desvinculación del demandante.

TERCERO: Que en la audiencia respectiva, fracasada la conciliación se establecieron como hechos a probar los siguientes: 1. Efectividad de existir los hechos señalados en la carta de despido; 2. Vinculo que une a las demandadas y cláusulas del contrato; 3. Efectividad de haberse ejercido, por la parte demandada solidaria, el derecho de información y/o de retención. 4. Efectividad de haberse realizado descuentos por el seguro



de cesantía, montos del mismo. De éstos y de acuerdo como consta en audio, debido al desistimiento de la parte demandante de la demandada subsidiaria y de la devolución del porcentaje del descuento del seguro de cesantía, quedo como único hecho a probar el número uno, es decir “Efectividad de existir los hechos señalados en la carta de despido”

CUARTO: Es necesario entonces dilucidar primeramente si la empleadora dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 162 del Código del Trabajo, que señala que *“Si el contrato de trabajo termina de acuerdo con los números 4, 5 o 6 del artículo 159, o si el empleador le pusiere término por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 160, deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda.”*. Es menester por tanto, analizar la carta de despido ya que conforme lo dispuesto en el artículo 454 N°1 inciso segundo, se señala que *“No obstante lo anterior en los juicios sobre despido corresponderán primer lugar al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, sin que pueda alegar en juicio hechos distintos como justificativos del despido”*.

QUINTO: Se hace presente que lo preceptuado por el referido artículo 162 del Código del Trabajo, es la manifestación en materia laboral del principio constitucional del debido proceso, contemplado en el N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, ya que es precisamente la carta de despido la que pone sobre la mesa los hechos en los cuales se funda la desvinculación y le permite al trabajador el ejercicio de sus facultades y su debida defensa.

SEXTO: Así las cosas, la carta de despido despachada con fecha 23 de septiembre de 2019 señala *“Los hechos en que se funda la causal invocada obedecen a la reestructuración de nuestros frentes de trabajo, lo que nos obliga a prescindir o disminuir el número de trabajadores contratados hasta ahora, principalmente por el ingreso de un nuevo subcontratista especializado, lo cual permitirá optimizar y mejorar el avance de las obras”*.

SEPTIMO: Es menester entonces analizar que hechos debía probar el empleador, para justificar el despido y tenemos que del desglose de la carta esta: 1) Reestructuración en sus frentes de trabajo; 2) Disminución del Número de trabajadores; 3) ingreso de un nuevo subcontratista especializado.

OCTAVO: Es así que tenemos que el Libro de obra digital 4713 de fecha 09 de agosto de 2019, en el que se informa al inspector fiscal que se incorpora como prestador de servicios la empresa ECAP SpA, representada por Luis Fernando Miguel Figueroa , mano de obra ejecución de encepados y elevaciones de pilas norte central y sur; lo que es precisamente con antelación al despido del señor Herrera y se condice igualmente con la declaración conteste de los testigos Hyun Woo Eo y don Alejandro Villaseñor, los que están contestes que hubo que hacer un ajuste debido a la paralización de faenas producto de los problemas que se tuvieron con los Estados de Pago con el Ministerio de Obras Públicas. El Señor Woo declara que *“a octubre de 2019, en esa fecha teníamos 12,5% de avance de obra y el avance programado a esa fecha era de un 30%; la razón es el problema con el MOP en donde el contrato que se tiene y el Ministerio ha solicitado más allá del contrato algunas obras y eso debido a que no se ha reconocido esas obras, lo que registran como avance es menor”* y el señor Villaseñor depone que *“El contrato es un contrato a suma alzada, está definido un serie de hitos, para recibir el pago por esas mismas obras; es de conocimiento que ha tenido hartas dificultades con el Ministerio, estaban en conversaciones y*



negociaciones. Existía mucha incertidumbre no había nada concreto con el Ministerio; la empresa empezó a ralentizar el trabajo, hasta tener claridad de retomar las obras en periodo normal. A raíz de eso se redujo personal”. Confirma lo anterior, la carta de suspensión de faenas el 14 de diciembre de 2019 en que se informa a la empresa ECAP SpA la suspensión de contratación de 140 personas, ante el desconocimiento de las nuevas obras por parte del Ministerio de Obras Públicas y que no serán pagadas, no pudiendo continuar los trabajos en las circunstancias que describe y solicita que despidiera a los trabajadores que se contrató para la ejecución de los trabajos de encepado y pila dentro de los 3 días siguientes de la misma.

Lo antes descrito y que nace de la prueba que acompaña el demandado, impresiona a éste magistrado en que pese a lo desafortunadamente breve de la redacción de la carta, si logra establecer los hechos y supuestos que el trabajador debía de tener conocimiento para justificar su despido y todos hechos han sido completamente acreditados por el empleador.

La exhibición de documentos, que consiste en el contrato de trabajo de don Geovanne Gallardo Vidal, de fecha 17 de octubre de 2019 en nada altera lo ya razonado, ya que el testigo Alejandro Villaseñor, interrogado por la propia demandante depone que son varios los supervisores y no hay prueba adicional que efectivamente acredite que éste contrato viene en reemplazo exacto del demandante, como es señalado por éste en sus observaciones.

NOVENO: La restante prueba rendida y que dice relación con el contrato de trabajo del demandante y su correspondiente finiquito en nada altera lo sustanciado, ya que de lo razonado en el considerando anterior, la demanda será rechazada en todas sus partes.

DECIMO: Que, no se condenará en costa a la demandante, pese a haber sido totalmente vencida por considerarse totalmente vencida, además de la actitud procesal que implica los desistimientos que realizó durante el proceso.

Vistos además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 8, 9, 42, 54 y siguientes, 63, 161, 162, 163, 168 y 446 a 462 del Código del Trabajo, SE DECLARA:

I.- Que se rechaza en todas sus partes la demanda de despido improcedente y cobro de prestaciones laborales, deducida por don LUIS FERNANDO HERRERA ROJAS en contra de CONSORCIO PUENTE CHACAO S.A.

II.- Que no se condena en costas por tener motivo plausible para litigar.

La presente sentencia se entiende notificada a las partes en la fecha de su inclusión en la carpeta virtual. Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT O-1-2020

RUC 20- 4-0241591-7

Proveyó don(a) RENE ALEXANDER REYES PRADENAS, Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Calbuco.

En Calbuco a cuatro de agosto de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

